

VIII

Idem idem.—Se declara interino al general D. Pedro María Anaya..... 215

Proveedurías.—Se establecen en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente..... 66

Propietarios.—Que los de fincas rústicas ó urbanas, no puedan ser demandados por capitales de corporaciones ú obras pías..... 74

Puertos.—Se declara abierto el de Altata para el comercio extranjero y de cabotaje..... 195

Prisioneros de guerra.—Penas á los que se titulan sin haber sido tomados por el enemigo..... 212

R

Reglamento para la ley de 11 del presente sobre bienes eclesiásticos..... 14

Ramos Arizpe, Dr. D. Miguel.—Se declara benemérito de la patria..... 43

S

Sobreseimiento.—Se manda hacer en todos los juicios cuya formacion sea por delitos que no importen perjuicio de tercero..... 157

V

Venta de fincas.—Se manda cumplir con el art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 46. 194

Voto de gracias.—Lo hace la representacion nacional al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña..... 216



NUM. 1.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido espedir el siguiente reglamento.

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 30 del prócsimo pasado Diciembre, en el Distrito y territorios de la federacion, he acordado las prevenciones siguientes:

1.^o Dentro de los primeros quince dias de publicado el precedente decreto en los lugares respectivos, los arrendatarios ó sub-arrendatarios de todo predio ó finca rústica, harán manifestacion verbal ó por escrito, ante el recaudador respectivo de contribuciones directas, ó sus comisionados locales, de las fincas ó terrenos que tengan en ar-

rendamiento, espresando su situacion y lo que anualmente causan de renta. Igual manifestacion harán los dueños de fincas rústicas que giren ellos, respecto de los arrendamientos de algunas de sus fracciones.

2ª La primera autoridad política local de la poblacion, donde hubiere recaudador ó comisionado para el cobro de las contribuciones directas, nombrará dos vecinos de su confianza que acompañen al recaudador ó comisionado respectivo en la recepcion de las manifestaciones de que habla la prevencion anterior, y un tercero para el caso de discordia, de que trata la prevencion 4ª; debiendo esos vecinos autorizar la relacion que el recaudador ó su comisionado formará de todas las manifestaciones que se le hicieren.

3ª Pasado el término concedido por la prevencion 1ª de este reglamento, el recaudador respectivo ó su comisionado, en union de los dos vecinos que deben acompañarlo, formará otra relacion de las fincas y terrenos de que no se hubiere hecho manifestacion, y que por la notoriedad ó por cualquiera otro medio prudente averigüe que está en arrendamiento.

4ª En el caso de haber sospecha fundada de no ser veraces las manifestaciones que se hicieren á las oficinas, y en el de que por la notoriedad ó por otro motivo prudente no se pueda averiguar el valor efectivo del arrendamiento ó sub-arrendamiento de las fincas ó predios de que no se haya hecho manifestacion, el recaudador ó su comisionado interrogará á los dueños de las fincas ó terrenos, respecto de sus arrendatarios, y á estos con referencia á sus sub-arrendatarios; pero si ni aun esto bastare para venir en conocimiento de la renta que debe servir de base á la contribucion, los dos vecinos acompañantes gra-

duarán el precio de la renta, dirimiendo la discordia, en caso de haberla, el tercer nombrado para este efecto, segun la prevencion 2ª. En los casos en que proceda por falta de manifestacion, deberá siempre proceder á todo acto investigador una reclamacion directa de la manifestacion al arrendatario ó sub-arrendatario respectivo.

5ª Ademas de las relaciones de que hablan las prevenciones 2ª y 3ª de este reglamento, los recaudadores ó sus comisionados formarán otra de las fincas ó predios que en virtud de la segunda parte del artículo 3º de la ley hayan de quedar esceptuados del pago de la contribucion, debiendo espresarse en esa relacion, que autorizarán tambien los vecinos acompañantes, los motivos de la escepcion.

6ª Al concluir el primer mes, despues de la publicacion de este decreto en cada lugar, las oficinas respectivas tendrán concluidas y valorizadas las relaciones que deben servirles para hacer la cobranza. Los recaudadores subalternos remitirán sin demora una copia de esas relaciones á la recaudacion de la respectiva capital del Distrito ó territorio, y los recaudadores de las capitales de territorio pasarán dichas relaciones, tomando razon de sus valores y agregando las que les pertenecen, á la administracion de contribuciones directas del Distrito federal, la que para los efectos del anterior decreto queda constituida oficina central, respecto de los territorios de la federacion.

7ª La contabilidad de la presente contribucion se llevará del mismo modo que la de contribuciones directas, formando auxiliares especiales que autorizará la primera autoridad política respectiva en los territorios, y el comisario del Distrito y Estado de México en la capital de la

República, asentándose en el libro de caudales el monto diario de la recaudacion.

8.º Como comprobantes de los auxiliares, se agregarán en las cuentas las manifestaciones que por escrito hicieren los causantes: las tres relaciones de que hablan las prevenciones 2.ª, 3.ª y 5.ª de este reglamento, y otra relacion valorizada, que tambien se formará con autorizacion de los vecinos acompañantes, de los individuos que hubieren incurrido en las multas que previene el artículo 4.º del decreto.

9.º La imposicion de dichas multas se hará por mayoría de votos entre el recaudador ó su comisionado respectivo y los vecinos que lo acompañen; mas en el evento de que los tres votos estuvieren discordes, en cuanto al tanto, se exigirá la mitad de lo que sumen la mayor y la menor de las cantidades propuestas.

10. Los recaudadores y sus comisionados no deberán retardar sus procedimientos por motivo alguno, incluso el de omision por parte de las autoridades políticas que deben nombrar acompañados, y el de la falta de asistencia de estos; debiendo en tales casos, proceder por sí solos sin perjuicio de promover ante la autoridad á quien corresponda, corregir á los morosos y resistentes.

11. Para el cobro de esta contribucion á los causantes morosos, se hará uso de la facultad coactiva de que están investidos los recaudadores de contribuciones directas, cubriéndose el honorario designado para casos semejantes, á los ejecutores, del importe de las multas.

12. Al principio de cada mes remitirán los recaudadores subalternos al de la capital respectiva, una noticia de lo que hubiere producido esta contribucion: las adminis-

traciones de las capitales de territorio harán igual remision por lo relativo á todas las recaudaciones de su conocimiento á la del Distrito federal, y esta pasará al ministerio de hacienda un resúmen de todas las noticias que hubiere recibido.

13. Los productos de esta contribucion se concentrarán íntegros en la recaudacion de la respectiva capital del Distrito y territorios, donde se mantendrán en riguroso depósito á disposicion de la tesorería general, por cuyo conducto determinará el supremo gobierno el modo de aplicarlos á su objeto legal.

14. En caso de que los valuadores defrauden la presente ley, serán castigados á instancia de los recaudadores respectivos, por la autoridad política, con una multa de cinco á cien pesos, segun la entidad de la falta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, Enero 2 de 1847.—*Valentin Gomez Farías.*—
A D. Pedro Zubieta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1847.—*Zubieta.*

NUM. 2.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Se deroga el decreto de 20 de Septiembre último que estableció el consejo de gobierno, y en consecuencia los

individuos que lo componen, cesarán en el ejercicio de sus funciones desde la publicacion de esta ley.

Dado en México, á 7 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.

NUM. 3.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.^a—El Escmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

“El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1.^o Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, á fin de continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en hasta pública bienes de manos muertas al efecto indicado.

2.^o Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo: las capellanías, beneficios y fundacion en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: los vasos sagrados, paramentos y demas objetos indispensables al culto.

Cuarto: los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar á razon de seis mil pesos á cada una de las ecistentes:

Art. 3.^o El gobierno no podrá ecsigir la redencion de los capitales de manos muertas de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo en beneficio de los censuatrios, la quita de una cuarta parte y la condonacion de réditos desde la primera ecshibicion, siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

4.^o Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará á cobrar los réditos sin ecsigir la redencion; pero si los deudores quisieren verificarlo, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquel estuviere cumplido. Si el censuario en el término fijado por el gobierno no se acogiere al arreglo anterior y se enagenare su crédito, el cesionario no podrá ecsigir el pago sino despues de seis años contados desde la publicacion de esta ley, á no ser que por el contrario disfruten de mayor término.

5.^o En los remates, los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun cuando no ecshiban todo el precio en numerario, con tal que su postura llegue á cinco sestos del valúo, y que entreguen una tercera parte de este. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6.^o Los compradores de fincas arrendadas por tiempo indefinido, no podrán ecsigir la desocupacion á sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años

para las rústicas y seis meses para las urbanas: los mismos compradores estarán obligados á cumplir los contratos de arrendamientos por tiempo fijo.

7.º Si el gobierno negociare un préstamo en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al menos un sesenta y siete por ciento en numerario puesto en la República y libre de todo gasto.

8.º El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase que no sean los bonos espedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos á otro objeto que á cubrir los presupuestos de las tropas destinadas á defender el territorio nacional.

9.º Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, ó combinado de manera que por cualquiera circunstancia la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello la autoridad que lo apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo á derecho, el comprador perderá el precio estipulado.

10. Toda autoridad que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretexto, ocupare los fondos decretados por la presente ley, sin orden expresa del ministerio de hacienda, será suspenso en las funciones de su empleo y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorización de que habla el artículo 1.º cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millon de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de este para los Estados fronterizos á las naciones con las cuales

estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demas Estados.

13. El gobierno dará cuenta al congreso mensualmente de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto é inversion que les diere. Dado en México á 10 de Enero de 847.—*P. M. Anaya*, diputado presidente.—*Ramon Talancon*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—*A. D. Pedro Zubieta*."

Y para que el anterior decreto tenga su mas esacto cumplimiento, el mismo Escmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer se observen las siguientes

PREVENCIONES.

1.º Interin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precédente ley, con el detenimiento que merecen los intereses de que trata, y el conflicto en que se encuentra la nacion, se recomienda á los gobernadores de los Estados y se previene á los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultacion, fraude ó enagenacion que tienda á eludir los efectos de la misma ley.

2.º Ni por licencia concedida, ni por otro motivo ó pretexto, podrán ser enagenados los bienes eclesiásticos ínterin se espide el reglamento indicado en la prevencion anterior.

3.º Los escribanos, ó cualquier funcionario que autoricen contratos sobre enagenacion de fincas de manos muertas, ó que chancelen escrituras de imposicion, ó los registros vivos en los libros de hipoteca, serán considerados

castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares para que se ejecute la enagenacion de los bienes raices, ó la venta ú ocultacion de los muebles que conforme á la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.—*Zubieta.*

NUM. 4.

El soberano congreso mexicano decreta lo que sigue.

Se legitima para los efectos civiles á D. Manuel Benites y Diaz, hijo de D. Manuel Benites Seguro, sin perjuicio del derecho de los hijos legítimos que su padre tenga ó tuviere en lo sucesivo.

Dado en México, á 14 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Francisco Banuel*, diputado secretario.

NUM. 5.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecucion la ley de 11 de este mes, he tenido á bien espedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º. Mientras con mejores datos se fija el valor que en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de manos muertas, para la realizacion de quince millones de pesos, é ínterin se hace la distribucion mas equitativa y esacta entre las diversas diócesis de la República, se procederá á la ocupacion de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma.

ARZOBISPADO DE MÉXICO.

Por la parte que tiene en el Distrito federal y en el Estado de México	4.750.000	} 5.000.000
Por la que tiene en Querétaro...	200.000	
Por la que tiene en San Luis.....	10.000	
Por la que tiene en Veracruz....	40.000	

OBISPADO DE PUEBLA.

Por la que tiene en el Estado de Puebla, y en el territorio de Tlaxcala	1.250.000	} 2.000.000
Por la que tiene en el Estado de Veracruz	750.000	

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Por sus bienes en Jalisco, y territorio de Colima.....	675.000	} 1.250.000
En el Estado de Zacatecas.....	500.000	
En el de Aguascalientes.....	25.000	
En el de San Luis.....	50.000	

A la vuelta..... 8.250.000